



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: Acta N° 2335

ACTA N° 2335

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo de 2021, con la asistencia del Directorio, Cdr. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovskiy y Lic. Esteban M. Ferreira, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución N° 243/2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) de fecha 15 de abril de 2015 (publicada en el Boletín Oficial el 17 de abril de 2015) a las operaciones de exportación hacia la República Argentina^[1] de “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*”^[2], originarias de la República Popular China^[3].

Mediante la citada Resolución se establecieron derechos antidumping por el término de 5 años bajo la forma de derechos específicos de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Medida antidumping vigente

Potencia	Derecho específico en U\$S por unidad
Desde 0,25HP hasta 0,50HP (inclusive)	90,7
Mayor a 0,50HP hasta 0,75HP (inclusive)	100,7

Mayor a 0,75HP hasta 2,00HP (inclusive)	114,4
Mayor a 2,00HP hasta 5,00HP (inclusive)	198,6
Mayor a 5,00HP hasta 7,50HP (inclusive)	278,3

Fuente: Resolución N° 243/2015 del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP)

La solicitud fue presentada por la empresa MOTORES CZERWENY S.A.^[4], en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio toman conocimiento de las actuaciones de referencia, así como también cuentan con el Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2020-23796392-APN-CNCE#MDP, elaborado sobre la base de la información aportada por las partes interesadas y otras fuentes públicas, sobre el cual emitirán su opinión.

I.- ANTECEDENTES^[5]

El 15 de enero de 2020 la firma CZERWENY presentó ante la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial (SSPYGC) una solicitud de examen por expiración del plazo de los derechos antidumping fijados mediante Resolución ex MEyFP N° 243/2015 para las importaciones de electrobombas no autocebantes originarias de China. Dicha solicitud ingresó a la CNCE en la fecha indicada bajo el Expediente Electrónico (EE) N° EX-2020-03295385- -APN-DGD#MPYT y tramita ante la SSPYGC bajo el EE N° EX-2020-03495252-APN-DGD#MPYT.

El 21 de febrero de 2020, mediante Acta N° 2266 (IF-2020-12137883-APN-CNCE#MDP), la CNCE comunicó a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa (SIECYGCE) que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud de apertura de examen presentada.

El 2 de marzo de 2020 mediante Nota N° NO-2020-13694162-APN-SSPYGC#MDP se recibió de la SSPYGC copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen (IF-2020-13521809-APN-SSPYGC#MDP) en el que el presunto margen de recurrencia de dumping determinado, considerando las exportaciones de China hacia la República Federativa del Brasil^[6], fue de 546,93%. Asimismo, considerando las exportaciones de China hacia la República Argentina no se determinó margen de dumping.

El 12 de marzo de 2020, el Directorio de la CNCE por Acta N° 2275 (IF-2020-16512801-APN-CNCE#MDP) determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de electrobombas no autocebantes originarios de China y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del de las medidas antidumping impuestas por la Resolución del ex MEyFP N° 243/2015.

El 16 de abril de 2020 por Resolución del Ministerio de Desarrollo Productivo (MDP) N° 167/2020, publicada en el B.O. el 17 de abril, se dispuso la apertura del presente examen por expiración del plazo de la medida dispuesta

mediante la Resolución ex MEyFP N° 243/2015.

El 13 de octubre de 2020 mediante Nota N° NO-2020-68780194-APN-SSPYGC#MDP la SSPYGC remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping (IF-2020-68731550-APN-DCD#MDP) en el cual se determinó un margen de recurrencia final de dumping de 544,33% considerando las exportaciones chinas a Brasil.

El 17 de noviembre de 2020, mediante Nota N° NO-2020-79451009-APN-CNCE#MDP, se solicitó que, atento a la complejidad técnica del caso y ante la imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos en el artículo 56 del Decreto N° 1393/08, se autorice a esta Comisión a hacer uso de un plazo adicional a fin de realizar la respectiva Determinación Final de continuación o repetición del daño. El 4 de diciembre mediante NO-2020-84730208-APN-SIECYGCE#MDP, la SIECYGCE autorizó dicha petición.

Con fecha 26 de febrero de 2021 se procedió a incorporar a las actuaciones el Informe correspondiente a la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (Informe GIN-GI/ISHER N° 06/20 – IF-2021-17196506-APN-CNCE#MDP).

En la misma fecha, mediante Notas N° NO-2021-17221652-APN-CNCE#MDP y NO-2021-17221992-APN-CNCE#MDP y NO-2021-17221229-APN-CNCE#MDP se notificó a las partes interesadas acreditadas y a la representación diplomática del origen objeto de medidas que se había procedido al cierre de la etapa probatoria, y que se encontraba a disposición el informe ISHER, a efectos de que soliciten vista y examinen toda la información disponible en las actuaciones de la referencia y que hasta el día 12 de marzo de 2020 ejerciten la defensa de sus intereses, efectuando sus consideraciones finales acerca de lo actuado en base a la mencionada información si lo estimaren conveniente. Se remite al Informe Técnico para detalles respecto a fechas de las respuestas recibidas.

II.- MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC), aprobado por la Ley N° 24.425 y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

El párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que “*Un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño*”, mientras que el párrafo 3 establece que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que “*la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping*”, destacándose que “*el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen*”.

La reglamentación nacional del mencionado Artículo 11 del Acuerdo Antidumping está prevista en el Capítulo VIII del Decreto N° 1393/08.

El artículo 55 del Decreto 1393/08 establece que “*el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping (...) abarcará tanto el dumping (...) como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping*” y el artículo 56 establece que las disposiciones sobre pruebas y procedimiento establecidas en el Título II del decreto serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen por expiración del plazo.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos para evaluar si la supresión de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño y, en caso afirmativo, si corresponde modificar las medidas oportunamente impuestas, procediendo a recomendar, en caso que se decidiera mantener las mismas, los ajustes que correspondería hacer.

III.- PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL

III.1. Producto Importado

Conforme lo establecido por Resolución MDP N° 167/2020 por la que se dispuso la apertura del presente examen, el producto importado objeto de revisión son las “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*” originarias de China, mercadería que clasifica actualmente en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) /Sistema Informático María/Malvina (SIM) 8413.70.80.310, 8413.70.80.320, 8413.70.80.330, 8413.70.80.340, 8413.70.80.350, 8413.70.90.121, 8413.70.90.122, 8413.70.90.123, 8413.70.90.129, 8413.70.90.220 y 8413.70.90.320.

Asimismo, dicha resolución mantiene vigente las medidas aplicadas a las electrobombas no autocebantes de China hasta tanto se concluya el presente procedimiento de examen iniciado.

Cabe mencionar que no se han recibido respuestas al Cuestionario para el Importador y para el Exportador. Se encuentra acreditada la Cámara de Comercio Internacional de China (CCOIC).

La empresa peticionante expuso que durante el período analizado el origen objeto de derechos “*a través de sutiles y simples cambios*” en la forma de presentación de las electrobombas no autocebantes eludió la medida vigente. En ese sentido, CZERWENY informó que “*las electrobombas importadas ingresan al país como de menor caudal*” a 100 l/min “*pero se pueden convertir fácilmente a una electrobomba con el caudal semejante a las investigadas a través de retirarles una simple rosca en la salida de agua por ejemplo*”.

Al respecto, cabe destacar que no se han suministrado elementos para su análisis, ni se ha iniciado ninguna investigación por elusión en el marco del Capítulo IX del Decreto N° 1393/2008.

III.2. Producto Similar

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a la rama de producción nacional de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping)^[7].

A tal fin, el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping expresa que “*se entenderá que la expresión 'producto similar' ('like product') significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado*”.

En el marco del procedimiento que culminara con el dictado de la Resolución ex MEyFP N° 243/2015 (Expediente CNCE N° 57/2010), al emitir su determinación final mediante Acta CNCE N° 1847 del 20 de febrero de 2015, el Directorio de esta CNCE determinó que no existían fundamentos para modificar su determinación

efectuada en las etapas previas respecto a que las “*electrobombas de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado del origen investigado*”.

La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión en su Acta N° 2275 (probabilidad de repetición del Daño previa a la Apertura) de fecha 12 de marzo de 2020, determinando que las “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*”, originarias de China y objeto de medidas, encontraban un producto similar nacional. Todo ello, sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que debería desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura del presente examen.

En este sentido, la peticionante informó que no se habían registrado cambios en el producto similar nacional ni en el producto importado objeto de derechos.

Asimismo, según CZERWENY resultan similares las electrobombas no autocebantes objeto de medidas, las importadas de orígenes no objeto de medidas y las nacionales. En la investigación original, las firmas productoras FLUVIAL y DEL LIBERTADOR y la importadora SYLWAN se expresaron en el mismo sentido que la peticionante, mientras que las importadoras ZAPPA y RODDEX hicieron referencia a determinadas diferencias, destacando que las electrobombas importadas de China son de mejor calidad. Se reitera que en la presente revisión no se registró participación de otros productores nacionales distintos a CZERWENY ni de importadoras y exportadoras.

En vista de ello, en la presente sección se describen brevemente, las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y los precios, tanto del producto objeto de medidas como del nacional similar. Para el análisis se consideró como fuente de información la obrante en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final (Informe GI-GN/ITDF N° 01/15 correspondiente al expediente CNCE N° 57/2010)^[8] y la información aportada por CZERWENY en la solicitud y en su respuesta al cuestionario.

III.2.1.- Características físicas

Las bombas en general tienen como función la de transformar energía mecánica de rotación en energía cinética (en forma de caudal) y energía potencial (en forma de altura de elevación).

Los materiales del cuerpo de estos mecanismos son diversos, pudiendo ser fabricados en fundición gris de hierro, acero inoxidable, aluminio o polipropileno y contar asimismo con agregados plásticos o de fibra de vidrio. Los ejes del motor son de acero inoxidable, los discos pueden ser de bronce o plástico y los bobinados son de alambre de cobre.

Las electrobombas centrífugas son un tipo de bomba hidráulica que transforma la energía mecánica que le transfiere el motor eléctrico^[9] a un impulsor (llamado también rodete) y son siempre rotativas. El fluido entra por el centro del rodete, que dispone de unos álabes (llamados también paletas, en general de forma curva) para conducir el fluido y por efecto de la fuerza centrífuga originada por la rotación del rodete es impulsado hacia el exterior, donde es recogido en el cuerpo de la bomba, que por su forma lo conduce hacia las tuberías de salida.

Por la propia naturaleza de este tipo de bombas, es necesario que la entrada esté siempre llena de fluido ya que, si la bomba se detiene y se descarga la entrada del rodete, la misma deja de succionar moviendo solamente aire. Al proceso de llenado de la cañería de entrada se lo conoce como “cebado”. Existe un tipo de bombas centrífugas

que son “autocebantes”, es decir que vienen provistas de un sistema relativamente sencillo que impide que la bomba se descargue, evitando la necesidad del cebado manual.

En el Informe Técnico se presenta una tabla con el detalle de las partes componentes principales de una electrobomba no autocebante del tipo considerada en el presente procedimiento.

En este marco, no se observan diferencias significativas entre las características físicas y técnicas principales de las electrobombas no autocebantes importadas y nacionales, considerando factores tales como la potencia, el caudal, la frecuencia, el grado de protección y sus materiales constructivos.

III.2.2.- Usos y sustituibilidad

Las electrobombas no autocebantes tanto nacionales como importadas de China cuentan con aplicaciones domésticas, industriales y agropecuarias, siendo utilizadas principalmente en la elevación, circulación y presurización del agua en tanques, piscinas y sistemas sanitarios, de riego, de calefacción y refrigeración y contra incendios, entre otros usos.

En ocasión de la investigación original, las partes coincidieron en que no existen productos sustitutos distintos de las electrobombas no autocebantes para alguno de los usos mencionados.

En base a la información observada, no existen diferencias en lo relativo a los usos y sustituibilidad entre el producto nacional y el importado objeto de medidas que permitan modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.3.- Proceso de producción

La peticionante señaló que sus electrobombas son de fabricación estándar y presentó su proceso productivo, que consta de las siguientes etapas: i) troquelado de la laminación, ii) inyección de la jaula rotórica, iii) formación del eje, iv) mecanizado de piezas, v) bobinado, aislado y conexión del estator, vi) construcción de la carcasa, vii) montaje. En el Informe Técnico se presenta un detalle de las mismas.

No se posee información respecto al proceso productivo del producto importado objeto de derechos.

Así, sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.4.- Normas técnicas

Las electrobombas no autocebantes se encuentran sujetas a lo establecido por la Resolución ex Secretaría de Comercio (SC) N° 169/18^[10] que establece los requisitos esenciales de seguridad que debe cumplir el equipamiento eléctrico para su fabricación, importación y comercialización, así como también a lo dispuesto por Resolución N° 731/87 respecto de la información que deberá suministrarse al público consumidor sobre los aparatos electrodomésticos y electrónicos.

CZERWENY informó que no hubo cambios en la normativa aplicable en el período objeto de análisis y que corresponden a las electrobombas las normas de seguridad en electrodomésticos IEC^[11] 60335-1 (2016) y 60335-2-41 (2012), la norma de fabricación IRAM 19006 (1993) y de Etiquetado de eficiencia energética IRAM 62408 (2012).

Así, de la información disponible, surge que tanto las electrobombas de producción nacional como las objeto de derechos cumplen los requerimientos establecidos por idénticas normas técnicas, por tratarse principalmente de normas que son obligatorias para los productos que se comercializan en la Argentina

En este sentido, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original.

III.2.5.- Canales de comercialización

Tal como surge de la información disponible, en general, las electrobombas se comercializan principalmente a través del canal mayorista (en el caso de la peticionante alcanza una participación del 78%) y, en segundo término, a través de ferreterías/sanitarios e hipermercados de la construcción.

Nuevamente, sobre este particular, no obran en las presentes actuaciones fundamentos para modificar las conclusiones arribadas en la investigación original que concluyera con el dictado de la Resolución objeto del presente examen

III.2.6.- Percepción del usuario

Tanto en la investigación original como en la presente revisión CZERWENY expresó que el usuario no percibe diferencias entre el producto nacional y el importado objeto de revisión, agregando que no se produjeron cambios al respecto en el período objeto de investigación. En ocasión de la investigación original, las empresas productoras FLUVIAL y DEL LIBERTADOR y el importador SYLWAN se expresaron en el mismo sentido. En forma contraria se expresaron RODDEX y DISAPLA, señalando la primera, en particular, que en función de *“apreciaciones, devoluciones de los clientes y consumidores”*, el usuario diferencia *“en cuanto a prestaciones”* a las electrobombas nacionales e importadas.

Conforme lo expuesto, en la investigación original hubo discrepancias entre las partes con relación a la percepción del usuario, no obstante, más allá de lo esgrimido por RODDEX y DISAPLA no obrante elementos en las actuaciones que evidencien diferencias significativas entre producto nacional y el importado objeto de revisión sobre el particular.

III.2.7.- Precios

Por último, en lo relativo a los precios del producto nacional y del importado objeto de revisión, no se observan diferenciales de precios que lleven a considerar que el producto importado no es similar al producto nacional.

III.2.8.- Conclusión

En atención a lo expuesto esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que las electrobombas no autocebantes objeto de derechos y los de producción nacional no han experimentado modificaciones relevantes que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente.

En consecuencia, la Comisión determina que las *“Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)”* originarias de China y objeto de derechos, encuentran un producto similar nacional.

IV.- RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En lo que respecta a la rama de producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que definen a la “*rama de producción nacional*” como “*el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos*”.

Así, conforme surge de la información presentada por la peticionante y lo certificado por la Cámara Argentina de Industrias Electrónicas, Electromecánicas y Luminotécnicas (CADIEEL), la empresa CZERWENY representó entre el 52% y el 55%^[12] de la rama de producción nacional de electrobombas no autocebantes (incluida la producción para terceros de la empresa) en el período 2017-marzo de 2020.

Cabe señalar que el resto de la industria nacional estaría conformada por FLUVIAL, KOMASA y TROMBA.

Por consiguiente, la Comisión determina que la firma CZERWENY constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

V.- ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

En esta sección se presentan, en forma sintética, los argumentos esgrimidos por las partes y que esta CNCE considera conducentes para su análisis. Los mismos serán analizados en las secciones subsiguientes, de corresponder^[13].

En su solicitud de examen CZERWENY manifestó la necesidad e importancia de que se mantenga la medida vigente ya que de lo contrario tendría lugar la repetición del daño, ocurrido y demostrado oportunamente. Ello, según señaló la peticionante se comprueba al observar el precio de las importaciones chinas en terceros mercados donde en todos los casos “*son costos inferiores a los productos de la industria nacional*”.

La productora nacional agregó que durante la vigencia de los derechos antidumping algunas empresas del sector aumentaron su producción, lograron ganar nuevos clientes y conquistaron otros sectores con estrategias de ventas, además de generar un incremento en el empleo de terceros. Asimismo, indicó que “*en un contexto nacional desfavorable para el desarrollo productivo*” la rama de producción nacional logró mantener el plantel de personal en planta permanente y llevó a cabo inversiones en infraestructura, maquinarias y en gestión de calidad, logrando optimizar la capacidad de sus recursos productivos mediante capacitaciones e innovación tecnológica.

En ocasión de su respuesta al Cuestionario, CZERWENY desarrolló que, durante el primer año de aplicación de la medida vigente “*se pudieron apreciar aumentos en la demanda de productos nacionales, es decir que el mercado prefería un producto nacional cuando la variable precio estaba equiparada*” pero que, sin embargo, “*las expectativas puestas en la medida (...) fueron aplazadas en el corto tiempo en la medida que los importadores encontraban la manera de eludir el impuesto, a través de sutiles y simples cambios en la presentación del producto para que pueda entrar por nomenclaturas que no se encontraban protegidas por el arancel correspondiente*”.

En razón de ello y a la situación económica de recesión y políticas de ajustes implementadas en el país en los últimos años la peticionante explicó que perdió mercado dado que la demanda de productos nacionales comenzó a descender ante la aparición en el mismo de una gran variedad de artículos importados. A su vez, la disminución en las ventas se reflejó en la baja de los volúmenes de producción y en una menor utilización de la capacidad instalada todo lo cual implicó un aumento en los costos de la compañía no afectadas a la producción y, por lo

tanto, en un aumento del costo del producto, con el consecuente sacrificio en los márgenes de rentabilidad.

Asimismo, señaló que los precios de los productos importados objeto de medida, “*marcan una tendencia a la baja de los precios de mercado de productos estéticamente similares*”, en el entendimiento que dado “*el perfil del usuario doméstico, no especialista, las variables precio y presentación del producto son mucho más valoradas que las características técnicas como consumo energético, prestaciones, garantía, acceso a los repuestos o servicio técnico en el país*”.

CZERWENY se refirió, asimismo, a la eventual supresión de la medida antidumping vigente indicando que de no mantenerse la misma la industria nacional sería expuesta nuevamente al daño de la competencia desleal de China. Destacó la eficacia e importancia de la medida en tanto que desde su aplicación disminuyeron las importaciones chinas por las posiciones arancelarias protegidas con el arancel y expresó que se debe procurar al desarrollo sustentable de la industria, motivarla para que sea competitiva y que ello se logra no solo con el compromiso de los industriales sino también con el del Estado.

En ocasión de sus alegatos finales la Cámara de Comercio Internacional de China (CCOIC) opinó que el examen en curso “*carece de una base fáctica para su inicio*” y solicitó que se examine “*estrictamente*” los datos e información presentada por la peticionante y que se lleve el presente examen conforme al Acuerdo Antidumping a fin de “*beneficiar el desarrollo comercial*” entre China y Argentina.

La CCOIC entiende que la peticionante “*no ha aportado prueba sustancial para justificar el inicio del examen*” y que “*la autoridad investigadora no ha llevado a cabo un relevamiento adecuado y suficiente de la información suministrada por la peticionante*”, considerando que “*el inicio del presente examen es totalmente arbitrario y carece de fundamento por lo que la autoridad investigadora debería concluir el examen en curso*”.

En ese marco hizo referencia a que CZERWENY omitió presentar documentación respaldatoria respecto de la recurrencia del daño y del dumping y que tampoco ha justificado la elección de Brasil como tercer mercado. Al respecto, la CCOIC consideró que el producto exportado por China hacia Brasil no es similar al producto nacional y además hizo referencia a que la fuente de información consultada por la firma peticionante para la obtención de los precios de exportación de China a Brasil no es un tema menor en el sentido de que la peticionante no identificó marcas, códigos y/o descripciones del producto cuando se trata de una posición arancelaria “*bolsa que no cuenta con la apertura correspondiente a nivel SIM*”.

Esta Comisión destaca que la información requerida en la instancia de solicitud de examen guarda los recaudos establecidos por el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping. En este sentido, se considera documentación respaldatoria toda aquella información presentada con el formulario, en tanto se establezca la consistencia de la misma entre las variables de la empresa objeto de análisis, la información de la Cámara certificante y de fuente oficial. Atento a ello, desde el punto de vista del análisis realizado, la Autoridad de Aplicación consideró cumplimentados los extremos establecidos por la normativa vigente.

Para la CCOIC el análisis de la subvaloración de precios “*se encuentra viciado debido a la elección injustificada y arbitraria de Brasil como tercer mercado para el cálculo de las importaciones chinas*” y debido a que CZERWENY “*no ha podido identificar el producto objeto del presente examen a través de marcas códigos y/o descripción del mismo e incluso la posición arancelaria NCM*”.

Al respecto cabe aclarar que, la elección de dicho país se debió entre otras razones, a que en Brasil no hay medidas vigentes ni investigaciones en curso por dumping contra el origen objeto de medidas. A su vez, es un mercado que posee similitudes y cercanía geográfica con nuestro país, y adicionalmente, en consonancia con la

CNCE, la Dirección de Competencia Desleal también seleccionó a Brasil como tercer mercado para el análisis de recurrencia de prácticas de dumping.

Asimismo, la CCOIC adujo que “*respecto a la elección de modelos de la peticionante utilizados por la CNCE para efectuar la comparación de precios entre el producto exportado de China a Brasil y su similar nacional que la misma es injusta y arbitraria atento no fueron consideradas las electrobombas de mayor potencia en contraposición con el precio medio FOB nacionalizado del producto exportado de China hacia Brasil que si incluye los rangos de potencia*”. Adicionalmente, la Cámara destacó la baja participación de cada uno de los modelos representativos en la facturación del producto similar en el mercado interno de la peticionante.

En cuanto a la elección de los productos representativos utilizados para las comparaciones de precios cabe aclarar que los productos representativos seleccionados fueron los aportados por la peticionante en la solicitud de revisión de la medida vigente. A su vez fueron los mismos productos representativos utilizados en la investigación original N° 57/10. Y adicionalmente, en el marco del presente expediente no hubo participación de otras partes interesadas que sugirieran la elección de productos representativos distintos a los ya mencionados.

Sobre el aumento de las importaciones la CCOIC manifestó que “*en las presentes actuaciones ni siquiera se alcanza el criterio mínimo previsto por el Acuerdo Antidumping (...) se ha comprobado una disminución sustancial de las importaciones del producto objeto de examen*”. En tal sentido expuso que “*las importaciones de origen China del producto objeto del presente examen vienen cayendo significativamente a partir del año 2018, la situación se replica durante el año 2019 y en el período enero-marzo2020 respecto de enero-marzo 2019. En consecuencia, es imposible sostener la presente existencia de daño y/o amenaza de daño a la industria nacional como consecuencia de las importaciones de un producto cuyas importaciones registran una caída pronunciada*”.

Además, hizo referencia a que las importaciones objeto de medidas representaron una cuota máxima del 1% en 2017, disminuyendo tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional a partir de 2018, en un contexto donde la producción nacional mantuvo una participación superior al 59%, perdiendo participación durante todo el período a manos de las importaciones de orígenes distintos a China.

Respecto de los precios, concluyó que “*no se presenta una clara evidencia de que las importaciones estén presionando los precios de la industria nacional doméstica hacia abajo, por el contrario los precios crecieron sustancialmente, en términos absolutos pero han aumentado en menor proporción que el costo medio unitario*”.

Por otra parte, la CCOIC señaló que la rentabilidad de los productos representativos fue positiva, aunque destacó que el análisis “*es parcial*” atento haberse realizado solo sobre los tres modelos indicados en el párrafo que antecede debido a su baja participación en la facturación total de la peticionante, “*siendo que el producto objeto del presente examen abarca un universo de potencia mayor que van de los 0,025HP hasta los 7,5 HP*”,

La CCOIC expuso que tanto en la investigación original como en el presente examen el procedimiento se ha basado “*en el desempeño de una única empresa*”. Por ello, indicó “*las conclusiones sobre el comportamiento de la industria argentina en su conjunto sean basadas en una inferencia estadística, la que puede reflejar en forma parcial, o más aún distorsionar el verdadero estado de la industria nacional*”. La CCOIC señaló que los “*diversos indicadores de la industria doméstica presentaron fuertes indicios sobre la inexistencia de daño*”, los cuales “*no parecen haber sido considerados en el ISHER de la CNCE*”. En este sentido, la CCOIC alegó “*Aunque la peticionante haya aumentado su precio sustancialmente, incrementando su rentabilidad, se observa también una tendencia creciente en sus ventas del producto similar en términos absolutos*”.

Respecto a la participación de la peticionante dentro de la rama de producción nacional, y los argumentos

esgrimidos en relación a la participación de las demás empresas productoras locales, se señala que MOTORES CZERWENY ha ostentado durante todo el período objeto de examen la participación exigida por el artículo 4 en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping. Por otra parte, el presente examen tiene estado público desde la publicación de la apertura en el Boletín Oficial, por Resolución MDP N° 167/2020 del 17 de abril de 2020. Además, la Cámara Certificante CADIEEL, avaló los datos de producción nacional de las demás empresas que conforman la rama de producción nacional. En dicho contexto, es dable destacar que esta CNCE no ha recibido información alguna de las restantes empresas productoras, ni han manifestado interés alguno en participar.

Para la CCOIC “*la fragilidad de la rama de producción nacional mostrada por algunos indicadores analizados pareciera estar más relacionada con el contexto de fuerte caída de los principales indicadores socioeconómicos del país a lo largo de POR, de aquí que la caída en la producción nacional y de la firma peticionante, la caída en las ventas al mercado interno en unidades, la disminución en la utilización de la capacidad instalada y del personal empleado tendrían su origen en otros factores diferentes al de las exportaciones de China hacia Argentina”*”

Por lo expuesto esta Cámara sostuvo “*es imposible pretender sostener la presunta existencia de daño y/o amenaza de daño a la industria nacional como consecuencias de las importaciones de un producto cuyas importaciones registran una caída pronunciada*”.

Según la Cámara “*se puede concluir que existe una sustitución evidente de los envíos de China por otros orígenes durante el período analizado por lo que el mantenimiento de los derechos establecidos por Resolución ex MPyFP N° 243/2015 para contrarrestar los efectos perjudiciales sobre la industria doméstica del producto objeto de examen ya no serían necesarios toda vez que no estarían cumpliendo la función para la que fueron aplicados*”.

Otra cuestión a la que hace referencia la CCOIC que se evidencia en el ISHER es la “*evidente elusión de la medida objeto de examen*”. Para la citada Cámara “*la práctica elusiva planteada por la peticionante que genera un daño a la rama de producción nacional e electrobombas centrífugas y a la que hace referencia la CNCE en el ISHER responde a otros factores los que seguirían estando presentes a pesar de continuar y/o modificar las medidas vigentes*”.

VI.- PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES OBJETO DE MEDIDAS

El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente: “*La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos*”.

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular

la determinación. No obstante, de la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

La apertura del presente examen se fundamentó en el hecho de que la supresión de la medida antidumping por expiración de su plazo de vigencia daría lugar a la continuación o la repetición del daño importante a la rama de producción nacional de electrobombas no autocebantes. Por lo tanto, en función de la normativa vigente, la Comisión debe expedirse en el ámbito de su competencia acerca de si, ante la supresión de la medida, existe la probabilidad de que reingresen importaciones originarias de China en condiciones tales que podrían reproducir el daño sobre la rama de producción nacional determinado en la investigación original.

A tal fin, la Comisión consideró los años completos 2017-2019 y el período enero-marzo de 2020[14]. No obstante, por tratarse de la revisión de medidas antidumping vigentes, en el Informe Técnico se presentan, para la mayoría de las variables y a modo de referencia, los años 2013-2016. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados fueron calculadas respecto del año o mismo período inmediatamente anterior.

VI.1.- Evolución de las importaciones objeto de revisión

La información de importaciones fue obtenida de fuente Dirección de Monitoreo de Comercio Exterior (DMCE) y corresponde a las operaciones que ingresaron por las posiciones arancelarias NCM/ SIM 8413.70.80.310, 8413.70.80.320, 8413.70.80.330, 8413.70.80.340, 8413.70.80.350, 8413.70.90.121, 8413.70.90.122, 8413.70.90.123, 8413.70.90.129, 8413.70.90.220 y 8413.70.90.320.

Se indica que por dichas posiciones arancelarias no ingresaron productos distintos al objeto de derechos durante el período investigado.

Las importaciones totales de electrobombas no autocebantes, en volumen, fueron de 35,79 mil unidades en 2017 y aumentaron a lo largo de todo el período, reflejando un incremento del 71% entre puntas de los años completos. En enero-marzo de 2020 fueron de 61,13 mil unidades aumentando un 37% respecto de igual período del año anterior.

Las importaciones objeto de medidas mostraron un comportamiento contrario al de las totales rediciéndose a lo largo de todo el período. La caída entre puntas de los años completos fue del 88% y en enero-marzo de 2020 cayeron un 64% respecto de igual período del año anterior, cuando se importaron apenas 4 unidades. Su participación dentro de las importaciones totales no fue significativa, pasando del 3% en 2017 al 0,2% en 2019 y fue prácticamente nula en el primer trimestre de 2020.

Las importaciones de los orígenes no objeto de medidas mostraron una evolución similar a las totales. Entre 2017 y 2019 su aumento fue del 76% y en el período parcial de 2020 fue de 37%. Estas importaciones fueron muy significativas en todo el período, e inclusive incrementaron su participación en las importaciones totales a lo largo del mismo, al pasar del 97% en 2017 al 99,8% en 2019 y al 99,98% en enero-marzo de 2020.

Tabla N° 2 – Importaciones de electrobombas no autocebantes: volumen, variaciones y participación

Período	Importaciones totales	Importaciones origen objeto de medidas	Importaciones orígenes no objeto de medidas (*)

	unidades	Part. (%)	Variación	Unidades	Part. (%)	Variación	Unidades	Part. (%)	Variación
2017	35.791	100	-	1.168	3	-	34.623	97	-
2018	41.888	100	17%	461	1	-61%	41.427	99	20%
2019	61.135	100	46%	141	0,2	-69%	60.994	99,8	47%
Ene-Mar 2020	17.470	100	37%	4	0,02	-64%	17.466	99,98	37%

(*) En el Informe Técnico se presentan desagregadas las originarias de Italia y España que, si bien se redujeron a lo largo de todo el período analizado, en conjunto, representaron entre el 13% y 60% de las importaciones totales.

Fuente: Cuadro N° 10.1 obrante en el Informe Técnico

En valores, tanto las importaciones totales como las de los orígenes no objeto de medidas presentan un comportamiento -a diferencia de lo ocurrido con las cantidades- oscilante a lo largo de todo el período, con aumentos en 2018 y en los meses analizados de 2020 y caídas en 2019. Esta diferencia entre ambas variables se debe a una importante caída en los precios medios. Las importaciones en valores del origen objeto de medidas muestran una tendencia declinante a lo largo de todo el período, tal y como se describe en la Tabla a continuación:

Tabla N° 3 - Importaciones de electrobombas no autocebantes: valores y variación

Período	Importaciones totales		Importaciones origen objeto de medidas		Importaciones de orígenes no objeto de medidas	
	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación	Dólares FOB	Variación
2017	3.836.533	-	145.697	-	3.690.836	-
2018	4.191.405	9%	76.273	-48%	4.115.131	11%
2019	2.320.990	-45%	39.082	-49%	2.281.908	-45%
Ene-Mar 2020	648.659	9%	1.200	-81%	647.459	10%

Fuente: Cuadro N° 10.1 (Cont.) obrante en el Informe Técnico.

El precio medio FOB de las importaciones del origen objeto de medidas se incrementó en los años completos del período y si bien en los meses analizados de 2020 se redujo, entre puntas del período considerado evidenció un incremento del 140%. Como se señaló, los de los orígenes no objeto de medidas mostraron mayormente un comportamiento decreciente que puede atribuirse al cambio en la composición por origen de entre los no investigados. Los precios medios FOB de los orígenes Italia y España -que perdieron peso relativo- resultaron superiores al del resto. Mientras los de España son inferiores a los de China en todo el período, los de Italia lo son a partir de 2019.

En la siguiente tabla se muestra la evolución del precio medio FOB correspondiente al origen objeto de derechos, así como también al de los principales orígenes no objeto de revisión.

Tabla N° 4 - Precios medios FOB en dólares FOB por unidad (U\$S/un.)

Período	Origen objeto de medidas		Orígenes no objeto de medidas					
			Italia		España		Resto	
	U\$S/un.	Variación (%)	U\$S/un.	Variación	U\$S/un.	Variación	U\$S/un.	Variación
2017	125	-	148	-	84	-	91	-
2018	165	33%	165	12%	100	19%	70	-23%
2019	277	68%	206	25%	78	-22%	19	-73%
Ene-Mar 2020	300	-49%	201	-8%	103	-27%	20	-15%

Fuente: Cuadro N° 11 obrante en el Informe Técnico.

VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar

La CNCE procedió a evaluar si la eliminación del derecho antidumping vigente afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión. A tal fin, se realizaron comparaciones de precios entre el producto objeto de derechos y su similar nacional, a partir de la información obrante en el expediente y en los registros de importaciones.

Cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, atento a que los precios FOB de las exportaciones objeto de medidas a la Argentina podrían estar afectados por las medidas antidumping vigentes. En vista de ello, se realizaron

comparaciones a partir de los precios medios FOB de exportación de China a Brasil de fuente PENTA TRANSACTION.

Las comparaciones de precios se realizaron a nivel de depósito del importador y de primera venta, siendo este último el canal relevante ya que, conforme surge del ranking obrante en el Informe Técnico, los importadores serían revendedores que compiten con la producción nacional en el nivel de comercialización de primera venta a distribuidores minoristas o bien a consumidores finales. Atento a que se pudieron identificar importadores que son cadenas de retail que importan directamente y podrían tener abastecimiento dual se presentan las comparaciones de precios a nivel de depósito del importador.

La información considerada para el cálculo de la tasa de nacionalización de las importaciones corresponde al empleado en la investigación original, habiendo adoptado la metodología que considera a nivel de depósito del importador la estructura de nacionalización aportada en esa oportunidad por los importadores en su respuesta al Cuestionario y a nivel de primera venta, la adición al mismo de un coeficiente teórico dada la alta variabilidad de los datos informados por las partes.

Para mayor detalle respecto de los coeficientes de nacionalización como así también de los precios medios FOB de las importaciones de Brasil originarias de China, se remite al Informe Técnico.

Como precio del producto nacional se consideró el ingreso medio por ventas de la peticionante correspondiente a los modelos representativos: i) electrobomba de 0,5 HP, ii) electrobomba de 0,75 HP y iii) electrobomba de 1 HP. Como precio del producto importado se consideró el precio medio FOB nacionalizado de las exportaciones de China a Brasil correspondiente a productos equivalentes a los representativos nacionales que pudieron ser identificados.

En la tabla a continuación se describen los resultados de las comparaciones referidas, resaltando que en ambos niveles de comercialización y en los tres productos representativos se verifican subvaloraciones en todo el período.

Tabla N°5 – Comparaciones de precios

Producto representativo	Precio producto importado	Precio producto nacional	Canal de comercialización	Diferencia porcentual: (precio importado nacionalizado-precio nacional)/precio nacional*100			
				2017	2018	2019	Ene-Mar 2020
Electrobomba 0,5 HP	Precio medio FOB nacionalizado del producto importado equivalente al representativo	Ingreso medio por ventas del producto representativo de la peticionante	Depósito del importador	-69%	-62%	-62%	-60%
			Primera venta	-61%	-52%	-52%	-50%
			Depósito del	-63%	-54%	-49%	-47%

0,75 HP	nacional exportado por China a Brasil		importador						
			Primera venta	-53%	-42%	-38%	-34%		
Electrobomba 1 HP			Depósito del importador	-72%	-50%	-61%	-67%		
			Primera venta	-65%	-37%	-51%	-59%		

Fuente: Cuadros Nº 12 obrantes en el Informe Técnico.

El consumo aparente de las electrobombas no autocebantes fue de unas 88,04 mil unidades en 2017, cayó en 2018 y se incrementó el resto del período. Entre puntas de los años completo aumentó un 10%. En ese contexto, la participación de las importaciones objeto de medidas en el mercado no superó el 1%, mientras que las importaciones de orígenes no objeto de medidas mantuvieron una participación preponderante y creciente a lo largo de todo el período, que pasó del 39% en 2017 al 63% en 2019 y al 73% en enero-marzo de 2020.

La cuota de mercado de la industria nacional no superó el 59% registrado al inicio del período analizado. Su participación fue decreciente a lo largo de todo el período y se ubicó en un 27% en los meses analizados de 2020. La peticionante mostró una tendencia similar, con una participación máxima del 33% en 2017 y mínima del 19% en 2018 en el primer trimestre de 2020. Lo expuesto respecto al consumo aparente, se observa en la Tabla que se presenta a continuación.

Tabla Nº 6 – Consumo aparente de electrobombas no autocebantes: volumen y participación

Período	Consumo aparente		Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas al mercado interno de CZERWENY
	Unidades	Participación (en %)				
2017	88.042	100	1	39	59	33
2018	80.375	100	1	52	48	28
2019	96.531	100	0,1	63	37	22
Ene-Mar 2020	24.007	100	0,02	73	27	19

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico

Tabla N° 6 (Cont.)– Variación del consumo aparente de electrobombas no autocebantes.

Período	Consumo aparente	Importaciones del origen objeto de medidas	Importaciones de los orígenes no objeto de medidas	Ventas de producción nacional	Ventas al mercado interno de CZERWENY
2018/2017	-9%	-61%	20%	-26%	-22%
2019/2018	20%	-69%	47%	-8%	-7%
Ene/Mar 2020-Ene/Mar 2019	8%	-64%	37%	-31%	-23%

Fuente: Cuadro N° 13 obrante en el Informe Técnico

La relación entre las importaciones objeto de medidas y la producción nacional fue decreciente tanto entre puntas de los años completos como entre puntas del período analizado, pasando del 2% en 2017 al 0,4% en 2019 y al 0,07% en enero-marzo de 2020.

VI.3. Condiciones de competencia

A continuación se expondrán de manera resumida las características del mercado de electrobombas concentrándose en tres aspectos: a) el mercado nacional, desarrollando aspectos de la oferta y la demanda, cambios durante el período, consideraciones y particularidades del producto y su comercialización; b) el mercado internacional, oferta y demanda mundial y una breve descripción de los principales flujos comerciales y c) la existencia de investigaciones en otros países. Para mayor detalle sobre estos y otros aspectos relacionados con las condiciones de competencia, se remite al Informe Técnico.

VI.3.1. Mercado Nacional

En 2019 el consumo aparente de electrobombas no autocebantes totalizó un volumen aproximado de 96,5 mil unidades, lo que representó alrededor de 386 millones de pesos (8 millones de dólares estadounidenses). Del mismo, el 37% del volumen fue abastecido por la producción nacional, el 0,1% por las importaciones del origen China y el 63% restante por importaciones de otros orígenes

Durante el período analizado, la oferta nacional de electrobombas no autocebantes disminuyó su participación en el mercado a lo largo del mismo al igual que la oferta importada del origen objeto de medidas, mientras que, por el contrario, las importaciones del resto de los orígenes aumentaron alcanzando su máximo en enero-marzo de 2020.

MOTORES CZERWENY informó haber realizado inversiones productivas por 12,5 millones de pesos durante el periodo 2017-2019. Se remite a la ‘Tabla VI.1 – Inversiones productivas’ obrante en la Sección VI. DISTINTOS ARGUMENTOS APORTADOS EN EL EXPEDIENTE RESPECTO A LA NECESIDAD DE MANTENER EL DERECHO ANTIDUMPING del Informe Técnico donde consta en detalle el importe de cada una de las inversiones realizadas por la peticionante.

En ese marco, la peticionante indicó que las inversiones generaron un incremento del número de personal empleado y la necesidad de capacitación en aspectos tales como el manejo de nuevas tecnologías productivas, seguridad en el trabajo, implementación y operación del sistema de administración de la producción y calidad de fabricación.

Asimismo, hizo particular referencia a que con la adquisición de terrenos y de un predio sobre la ruta de acceso a la misma han concretado el primer paso de un gran proyecto a largo plazo como es la ampliación de la planta. Esta obra se encuentra en primera fase de ejecución. Además, mencionó la “*instalación Planta solar fotovoltaica que conlleva a una inversión de USD 10.736,7*”.

La demanda nacional de electrobombas no autocebantes se encuentra atomizada, aunque como ya fuera indicado se puede identificar cuatro grupos usuarios: doméstico o público en general, industriales, el sector agrícola y el de la construcción.

Respecto de la existencia de estacionalidad, CZERWENY mencionó que la misma existe y está asociada a factores climáticos para algunos modelos de electrobombas. Por ejemplo, en los meses de diciembre y enero aumenta la demanda de bombas para riego, para el suministro de agua y para el uso en piscinas.

En cuanto a los cambios ocurridos en el mercado local de electrobombas, CZERWENY mencionó la incorporación de nuevas tecnologías a los procesos productivos. No obstante, ello cabe indicar que las mismas no tuvieron injerencia en la capacidad de producción de la empresa ya que la misma se mantuvo constante a lo largo de todo el período analizado.

VI.3.2. Mercado Internacional

La peticionante indicó que la oferta mundial de electrobombas no autocebantes es atomizada y detalló que los países productores más reconocidos en la industria son Italia, Dinamarca, Francia, España, Hungría, Alemania, Estados Unidos, México, Brasil, Japón, Corea y China. Asimismo, indicó que las marcas comerciales más reconocidas son las europeas “Pedrollo”, “Ebara”, “Lowara”, “Grundfos”, “Wilo”, “Calpeda”, “Espa” y “KSB”, entre otras.

CZERWENY agregó que el mercado mundial de electrobombas está fuertemente influenciado por la aplicación de las normas de fabricación de diferentes mercados de referencia como Estados Unidos, Canadá, Europa, Asia Pacífico, Japón y Latinoamérica.

En cuanto a la forma de cotización, normalmente todos los fabricantes reconocidos tienen listas de precios definidas para los productos estandarizados y las mismas generalmente son por valor FOB. El mecanismo de formación de precios, por su parte, está fuertemente influenciado por los valores de mercado de los principales commodities (metales) empleados, como ser el cobre, el acero y el aluminio.

En cuanto a la información de exportaciones e importaciones, tanto chinas como mundiales, de las electrobombas bajo análisis, debe aclararse que la información disponible de fuente TRADEMAP, COMTRADE y PENTA-

TRANSACTION es a nivel de sub-partida (seis dígitos) por lo que no refleja exactamente la evolución del comercio internacional del producto analizado en el presente examen. Consideradas estas limitaciones se pudo apreciar que entre 2017 y 2019 China fue el primer exportador mundial de las electrobombas no autocebantes con el 53% del volumen exportado, seguido por Francia (6%), República Checa y Alemania (5%, respectivamente). Argentina se ubicó en el puesto número 42 con el 0,01% sobre el total exportado.

Si se observan los principales destinos de las exportaciones chinas de bombas no autocebantes en volumen entre 2017 y 2019, los mismos fueron Estados Unidos (17%), Rusia (7%), Turquía (6%) y Japón (4%), Corea (6%); estos destinos representaron el 34% de las exportaciones chinas durante el período indicado. Argentina representó el 1% de las exportaciones chinas.

Las importaciones mundiales totales se concentraron principalmente en Estados Unidos, que representó un 21% de las mismas entre 2017 y 2019, seguido en orden de importancia por Alemania (11%), Rusia (7%) y Polonia (6%). Argentina, por su parte, se ubicó en el puesto número 90 con el 0,004% sobre el total importado.

VI.3.3 Medidas de defensa comercial en otros países

No se registraron investigaciones antidumping en curso ni medidas antidumping vigentes en otros mercados, que involucren a las electrobombas no autocebantes.

VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping^[15].

Debe señalarse que, conforme surge de la normativa aplicable y la jurisprudencia de los paneles de la OMC, la verificación ‘in situ’ no es obligatoria, no obstante lo cual las autoridades deben cerciorarse de la exactitud y pertinencia de la información de alguna manera que sea razonable.

En ese sentido, solicitó información adicional respaldatoria a la peticionante con el objeto de poder constatar así la consistencia de la documentación oportunamente proporcionada por la misma.

A tal efecto, mediante Nota N° NO-2020-91232971-APN-CNCE#MDP de fecha 29 de diciembre de 2020, esta Comisión solicitó a CZERWENY ciertas aclaraciones respecto de la información proporcionada en su respuesta al Cuestionario relativas a los costos unitarios, costos totales e ingresos medios por ventas y, asimismo, se le requirió adjuntara papeles de trabajo y/o cualquier otra documentación respaldatoria que permitieran en esta instancia constatar si la información suministrada por ella se encontraba respaldada.

En función de la respuesta de la peticionante de fecha 13 de enero de 2021 (NO-2021-03399116-APN-CNCE#MDP), le fue solicitado por Nota N° NO-2021-06219001-APN-CNCE#MDP de fecha 22 de enero aclaraciones complementarios la cual, por presentación de fecha 29 de enero fue contestada por la empresa. Con lo informado se pudo constatar la consistencia de la información aportada por la peticionante.

Cabe señalar que con posterioridad a la apertura la CADIEEL presentó nuevos datos de producción nacional menores a los informados con anterioridad. En virtud de ello, ante un requerimiento de la CNCE para que explicara las razones de tales diferencias, dicha Cámara explicó que, al momento de presentar la nota con la información de producción nacional actualizada, los productores le informaron que en la información original

habían incluido por error ventas de electrobombas de origen importado.

La producción nacional de electrobombas no autocebantes fue de 55,17 mil unidades en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período analizado. La caída entre puntas de los años completos fue del 32% y del 35% en enero-marzo de 2020 respecto de igual período del año anterior, con 6,10 mil unidades producidas.

La producción de electrobombas no autocebantes de la peticionante también disminuyó a lo largo de todo el período. Pasó de 27,71 mil unidades en 2017 a 20,24 mil unidades en 2019, lo que significó una caída del 27% entre dichos años. En enero-marzo de 2020 se produjeron 3,11 mil unidades habiéndose reducido un 38% respecto de igual período del año anterior.

La producción para terceros de CZERWENY fue de 1,96 mil unidades en 2017 y se redujo de manera significativa durante todo el período. En 2019 fue de 332 unidades, evidenciando una caída del 83% entre puntas de los años completos, y en enero-marzo de 2020 fue de 45 unidades. Esta producción no superó el 4% de participación en la producción nacional de electrobombas no autocebantes en todo el período.

Las ventas al mercado interno de CZERWENY, en volumen, tuvieron el mismo comportamiento que su producción, con disminuciones durante todo el período analizado. Las mismas fueron de 29,15 mil unidades en 2017, 21,21 mil unidades en 2019 (lo que significó una caída del 27% entre dichos años) y 4,45 mil unidades en enero-marzo de 2020.

El ingreso medio por ventas fue de 3.129 pesos por unidad en 2017 y se incrementó a lo largo de todo el período, alcanzando los 10.169 pesos por unidad en los meses analizados de 2020.

Las exportaciones nacionales de electrobombas no autocebantes se incrementaron a lo largo de todo el período. El aumento entre puntas de los años completos fue del

24% cuando pasaron de 2,40 mil unidades en 2017 a 2,98 mil unidades en 2019. En enero-marzo de 2020 fueron de 857 unidades, habiendo aumentado un 21% respecto de igual período del año anterior. El coeficiente de exportación nacional aumentó en todo el período de 9% en 2017 a 17% en 2019 y a 29% en enero-marzo de 2020.

Cabe indicar que la empresa peticionante no realizó exportaciones durante el período analizado.

Las existencias de electrobombas no autocebantes de CZERWENY fueron de 3,84 mil unidades en 2017, aumentaron 17% en 2018 cuando alcanzaron el máximo de 4,48 mil unidades y se redujeron el resto del período. El nivel de stock registrado en 2019 fue similar al del inicio del período y entre puntas del período analizado se observa una disminución del 34% en valores absolutos. La relación existencias/ventas fue de 2 meses de venta promedio en todo el período.

La capacidad de producción nacional fue de 225 mil unidades en los años completos y 56,25 mil unidades en enero-marzo de 2020. El grado de utilización de dicha capacidad fue del 25% al inicio del período y mostró una tendencia decreciente hasta llegar al 11% en el período de 2020.

La capacidad de producción de CZERWENY fue de 90 mil unidades en los años completos y de 22,5 mil unidades en enero-marzo de 2020. El grado de utilización de dicha capacidad fue de 33% en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período hasta llegar a 14% en enero-marzo de 2020.

Es de destacar que la capacidad de producción nacional informada supera ampliamente el mercado nacional de

electrobombas no autocebantes en todo el período. Por su parte, la capacidad instalada de la peticionante no alcanzaría para abastecer al mercado a partir de 2019.

El nivel de empleo de CZERWENY en el área de producción del producto similar fue de 87 personas en 2017 y se redujo a lo largo de todo el período hasta que en 2019 y enero-marzo de 2020 se emplearon a 78 personas. En los meses analizados de 2020 el empleo total de la empresa fue de 127 trabajadores, siendo el más bajo de todo el período analizado, mientras que en 2017 registró el máximo nivel de empleo del período con un total de 142 trabajadores.

El salario medio mensual del personal afectado a la producción de electrobombas no autocebantes fue de 20.026 en 2017 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar 48.976 pesos por empleado en enero-marzo de 2020.

Lo expuesto en relación a las distintas variables relativas a la industria nacional y a la empresa peticionante se expone de manera detallada en la Tabla a continuación:

Tabla N° 7- Condición de la industria

Variable	2017	2018	2019	Ene/Mar 2020
Producción nacional (en unidades)	55.170	41.870	37.740	6.100
Producción propia de CZERWENY (en unidades)	27.710	22.351	20.238	3.111
Producción de CZERWENY para terceros (en unidades)	1.961	1.020	332	45
Participación de la producción propia de CZERWENY en la producción nacional (en %)	50	53	54	51
Ventas al mercado interno de CZERWENY (en unidades)	29.151	22.732	21.211	4.450
Ingreso medio por ventas de CZERWENY (en pesos por unidad)	3.129	4.795	8.039	10.169
Exportaciones nacionales (en metros unidades)	2.399	2.744	2.985	857
Coeficiente de exportación nacional (en %)	9	15	17	29
Existencias de CZERWENY (en unidades)	3.840	4.479	3.838	2.544

Relación existencias/ventas (en meses de venta promedio)	2	2	2	2
Capacidad de producción nacional (en unidades)	225.000			56.250
Grado de utilización nacional (%)	25	19	17	11
Capacidad de producción CZERWENY (en unidades)	90.000			22.500
Grado de utilización CZERWENY (en %)	33	26	23	14
Empleo CZERWENY correspondiente al área de producción (cantidad de empleados)	87	83	78	78
Empleo total de CZERWENY (cantidad de empleados)	142	135	127	127
Salario medio mensual del área de producción (en pesos por empleado)	20.026	24.135	37.706	48.976

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4 y 5 obrantes en el Informe Técnico.

Tabla N° 7 (Cont.)- Variaciones porcentuales anual de la condición de la industria

Variable	2018/2017	2019/2018	Ene/Mar 2020-Ene/Mar 2019
Producción nacional	-24%	-10%	-35%
Producción propia de CZERWENY	-19%	-9%	-38%
Producción de CZERWENY para terceros	-48%	-67%	-44%
Ventas al mercado interno de CZERWENY	-22%	-7%	-23%
Ingreso medio por ventas de CZERWENY	53%	68%	57%
Exportaciones nacionales	14%	9%	21%

Existencias de CZERWENY	17%	-14%	-33%
Capacidad de producción nacional	s/v		
Capacidad de producción CZERWENY	s/v		
Empleo área de producción de CZERWENY	-5%	-6%	-3%
Empleo total de CZERWENY	-5%	-6%	-2%
Salario medio mensual	21%	56%	65%

Fuente: Cuadros N° 1, 2, 3, 4 y 5 obrantes en el Informe Técnico.

CZERWENY suministró las estructuras de costos de los modelos representativos de electrobombas no autocebantes mencionados en las comparaciones de precios, en pesos por unidad, para los años 2017, 2018, 2019 y para el período enero-marzo de 2020.

En base a dicha información se observó que el costo medio unitario se incrementó a lo largo de todo el período y que dichos incrementos fueron superiores a los observados en los precios de ventas, excepto en el trimestre de 2020 respecto del 2019. Los márgenes unitarios (medidos como la relación precio/costo) fueron superiores a la unidad en todo el período, con tendencia decreciente a lo largo de los años completos y en nivel inferior al considerado como razonable para el sector por esta CNCE en 2019. Si bien en enero-marzo aumentaron no se logró superar el margen unitario percibido en 2018. En la siguiente tabla se consigna el comportamiento registrado y los márgenes unitarios.

Tabla N° 8 – Costos y márgenes unitarios

Modelo	Variación interanual del Costo Medio unitario			Relación Precio/Costo		Participación en la facturación total del producto similar en 2019
	2018/ 2017	2019/ 2018	Ene-Mar 2020/ 2019	Mínima	Máxima	
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con	44%	94%	15%	Superior a la unidad e inferior al nivel considerado de	Superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para	7%

motor de 1/2 hp de potencia				referencia para el sector (2017)	el sector (2017)	
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 3/4 hp de potencia	43%	95%	16%			6%
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 1 hp de potencia	54%	111%	15%			13%

Fuente: Cuadros N° 6 obrante en el Informe Técnico.

En la siguiente tabla se presentan los precios de venta promedio informados por las firmas del relevamiento, en pesos corrientes, y su correspondiente variación interanual.

Tabla N° 9 – Precios corrientes

Producto representativo	Variación interanual			Precio (en pesos por metro cuadrado)	
	2018/ 2017	2019/ 2018	Ene-Mar 2020/Ene- Mar 2019	Mínimo (2017)	Máximo (enero-marzo 2020)
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 1/2 hp de potencia	38%	65%	43%	1.938	5.629
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 3/4 hp	35%	67%	45%	2.132	6.259

de potencia					
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 1 hp de potencia	37%	70%	44%	2.732	7.946

Fuente: Cuadros N° 7 obrantes en el Informe Técnico.

En la Tabla N° 9 se observan incrementos en los precios corrientes para los tres productos representativos a lo largo de todo el período. Asimismo, entre los aumentos registrados, el período con mayores picos para todos los modelos representativos analizados fue 2019, registrando una variación del 65% en el caso de la electrobomba de media potencia, del 67% en la de tres cuartos de potencia y del 70% en el de la electrobomba de una potencia.

Se calcularon los precios relativos de los precios promedios considerados respecto del IPIM NIVEL GENERAL y del IPIM BOMBAS Y COMPRESORES, elaborados por el INDEC.

En base a dicha información se observó que los precios relativos al IPIM Nivel General registraron caídas tanto en 2018 como en enero-marzo de 2020 mientras que se incrementaron en 2019 en los tres modelos representativos. En tanto que los precios relativos al IPIM BOMBAS Y COMPRESORES, muestran aumentos en los años completos del período y caídas en los meses analizados de 2020. Las variaciones son expuestas en la tabla siguiente.

Tabla N° 10 – Precios relativos

Producto representativo	Variación del precio relativo Producto/IPIM INDEC NIVEL GENERAL			Variación del precio relativo Producto/IPIM BOMBAS Y COMPRESORES		
	2018/ 2017	2019/ 2018	Ene-Mar 2020/ Ene-Mar 2019	2018/ 2017	2019/ 2018	Ene-Mar 2020/Ene-Mar 2019
Electrobomba centrifuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 1/2 hp de potencia	-8%	3%	-9%	2%	8%	-5%
Electrobomba centrifuga, monofásica,	-10%	5%	-7%	0,1%	10%	-3%

no autocebante (no periféricas) con motor de 3/4 hp de potencia						
Electrobomba centrífuga, monofásica, no autocebante (no periféricas) con motor de 1 hp de potencia	-9%	7%	-8%	1%	12%	-4%

Fuente: Cuadros N° 7 obrantes en el Informe Técnico.

Las cuentas específicas de CZERWENY muestran que la contribución marginal sobre ventas se incrementó en todo el período, observándose que en los meses analizados de 2020 estuvo 10 puntos porcentuales por encima del porcentaje registrado al inicio del período. La firma obtuvo resultados positivos. La relación ventas/costo total fue superior a la unidad y al nivel considerado de referencia para el sector por esta CNCE en todo el período, destacándose también que tuvo una tendencia creciente tanto durante los años completos como entre puntas del período analizado.

Respecto de las diferencias en la relación precio/costo que se observan en ciertos períodos entre los costos unitarios y totales, cabe señalar que la firma cumplió lo requerido por esta CNCE al respecto, presentando la documentación pertinente que avala la información expuesta.

La Tabla N° 11 presenta los principales indicadores contables de la firma CZERWENY. Para mayor detalle, se remite al Informe Técnico.

Tabla N° 11 – Información contable.

Variable/ Indicador	CZERWENY
	Se indica el dato correspondiente a los EECC a 2017 y 2019
Participación de las electrobombas en la facturación total	43% / 36%
Resultado bruto sobre ventas	37% / 23%
Resultado operativo sobre ventas	20% / 11%
Resultado operativo ajustado por amortizaciones sobre ventas	23% / 14%

Margen neto/ ventas	17% / -0,1%
Tasa de retorno/ patrimonio neto	20% / -0,1%
Tasa de retorno/ activos	17% / -0,1%
Liquidez corriente	593% / 589%
Liquidez ácida	403% / 331%
Endeudamiento Global	18% / 16%

Nota: corresponden a los Estados Contables (EECC) cerrados al 31 de diciembre de 2017 y 2019. En el Informe Técnico se expone también el correspondiente a 2016.

Fuente: Cuadro N° 8 obrante en el Informe Técnico

De la información contable incluida en el Informe Técnico se observa que la capacidad de reunir capital^[16] de la empresa CZERWENY mostro valores negativos a partir del ejercicio contable del 2018. El flujo de efectivo^[17] disminuyó un 2% en 2018 y aumentó un 73% en 2019. Dicho flujo representó el 31% del activo corriente en el último año completo del período. Por último, en el último ejercicio económico analizado la firma dejó de tener inversiones del tipo financiero de corto plazo.

VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING

El 13 de octubre de 2020 la SSPYGC remitió el Informe de Determinación Final del Margen de Dumping determinado la existencia de margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina del producto objeto de investigación “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*”, originarios de la República Popular China. El margen de recurrencia final de dumping fue de 544,33% considerando las exportaciones chinas a Brasil.

IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING

Una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la misma podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el Acuerdo Antidumping, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de “*que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño*” (art. 11.3 del Acuerdo Antidumping)^[18]. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto

de “probabilidad” que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea “más que posible o verosímil”.

Así, si bien las características de la rama de producción en el origen objeto de medidas –tales como la capacidad instalada, su grado de utilización y la necesidad de colocar productos en el mercado externo- constituyen elementos relevantes a tener en cuenta, no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, se podría estar arribando a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de examen, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

a) El mercado internacional

Conforme la información de fuente TRADE MAP y COMTRADE las exportaciones mundiales de electrobombas no autocebantes fueron de 667,8 millones de unidades en el período 2016-2018, siendo China el principal exportador mundial con una participación del 53%, seguido en orden de importancia por Francia, República Checa y Alemania, con porcentajes de participación individual del 6%, 5% y 5%, respectivamente. En conjunto dichos orígenes explicaron el 69% de las exportaciones mundiales totales de electrobombas no autocebantes en volumen.

CZERWENY indicó que la oferta mundial de electrobombas no autocebantes se caracteriza por encontrarse atomizada ya que existe una gran variedad de productores internacionales, destacándose las marcas comerciales europeas.

La peticionante observó también durante el período analizado el origen objeto de derechos “*a través de sutiles y simples cambios*” en la forma de presentación de las electrobombas no autocebantes eludió la medida vigente. En ese sentido, CZERWENY informó que “*las electrobombas importadas ingresan al país como de menor caudal*” a 100 l/min “*pero se pueden convertir fácilmente a una electrobomba con el caudal semejante a las investigadas a través de retirarles una simple rosca en la salida de agua por ejemplo*”. No obstante, esta CNCE advirtió que aún no se han suministrado elementos suficientes para su análisis, ni se ha iniciado ninguna investigación por elusión.

Finalmente cabe mencionar que no existen medidas antidumping vigentes del producto objeto de derechos en otros países miembros de la OMC.

b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de medidas a partir de sus precios de exportación

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión de no existir la medida.

A fin de realizar este análisis, la CNCE consideró adecuado centrarse en la comparación de precios que consideró las exportaciones de China a un tercer mercado (Brasil), dado que el precio FOB de las importaciones argentinas de este origen podría estar afectado por la medida antidumping vigente.

Así, de las comparaciones de precios efectuadas se observó que los precios nacionalizados de los productos exportados por China a Brasil estuvieron por debajo de los nacionales en todo el período, con porcentajes de subvaloración de entre 47% y 69% a nivel de depósito del importado y de entre 34% y 65% a nivel de primera

venta, según el modelo de electrobomba no autocebante considerado.

Lo expuesto permite considerar que de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios muy inferiores a los de la rama de producción nacional.

c) Conclusión respecto de la probabilidad de recurrencia del daño

Como ya fuera mencionado, la medida vigente sobre las electrobombas no autocebantes originarias de China comprende distintos derechos específicos delimitados por sus rangos de potencia, con valores comprendidos entre 90,7 dólares FOB por unidad y 278,3 dólares por unidad. La misma se aplicó a partir del 17 de abril de 2015, por el término de 5 años. En el mes de abril de 2020 se dispuso la apertura de la presente revisión manteniéndose vigente dichos derechos.

En este sentido, los derechos antidumping aplicados a las importaciones de electrobombas no autocebantes originarias de China resultaron eficaces en la medida que durante la vigencia de los derechos objeto de la presente revisión, el volumen de las importaciones fue muy reducido en comparación con los años previos. En efecto, las importaciones objeto de medidas se redujeron en términos absolutos como relativos a la producción nacional y al consumo aparente a lo largo de todo el período analizado en esta etapa.

En un contexto de consumo aparente con un leve retroceso en 2018 y expansión el resto del período, la participación de las importaciones objeto de medidas representaron una cuota máxima del 1% en 2017 y en 2018, resultando insignificante su participación en el mercado el resto del período mientras que, por su parte, las importaciones de los orígenes no objeto de examen mostraron un aumento entre puntas del período analizado, ubicándose en los meses considerados de 2020 en un 73% del mismo.

Por su parte, la rama de producción nacional perdió cuota de mercado a lo largo de todo el período. Puede observarse que pasó de un máximo de 59% en 2017 a 37% en 2018 y a 27% en enero-marzo de 2020, evidenciando una pérdida de 23 puntos porcentuales entre puntas de los años completos. En forma similar, la cuota de mercado de CZERWENY pasó del 33% al 22% y al 19%, respectivamente, resultando la pérdida de 11 puntos porcentuales entre puntas de los años completos.

Asimismo, esta Comisión considera que no debe soslayarse que en un contexto de expansión del consumo aparente durante la mayor parte del período la cuota de mercado de la peticionante fue decreciente, evidenciando una pérdida de 11 puntos porcentuales entre 2017 y 2019, habiendo alcanzado la participación más baja en los meses analizados de 2020 con un 19% del mercado.

De lo expuesto puede observarse que las importaciones de los orígenes no objeto de medidas ganaron cuota de mercado principalmente a costa de las ventas de producción nacional y en menor medida de las importaciones originarias de China.

Pese a la existencia de la medida antidumping en vigor se observó que tanto la producción nacional como la de la empresa peticionante, las ventas al mercado interno en volumen y el grado de utilización de la capacidad instalada disminuyeron durante todo el período. Las existencias luego de haberse incrementado en 2018 se mantuvieron en niveles estables entre puntas de los años completos y en todo el período llegaron a representar 2 meses de venta promedio. La cantidad de personal ocupado en el área de producción del producto similar se redujo en nueve empleados (de 87 a 78 personas) entre puntas de los períodos anuales, manteniéndose sin variaciones en enero-marzo de 2020.

Los productos representativos de CZERWENY mostraron márgenes unitarios positivos durante todo el período que, si bien en general se ubicaron en niveles muy superiores al nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector, tuvieron una tendencia decreciente a lo largo de los años completos ubicándose por debajo de dicho nivel en 2019. Las cuentas específicas -que consolidan al conjunto del producto similar producido por la empresa- mostraron una relación ventas/costo total mayor a uno en todo el período y superior al nivel considerado de referencia para el sector.

Conforme fuera mencionado, se registraron importantes porcentajes de subvaloración del precio de las electrobombas no autocebantes del origen objeto de medidas importados por un tercer mercado frente a los precios de la industria local.

Complementariamente, CZERWENY destacó en el marco de la presente revisión la eficacia e importancia de la medida que se revisa en tanto que desde su aplicación se redujeron las importaciones chinas por las posiciones arancelarias protegidas con el arancel. Además, informó que se pudo apreciar el aumento de la demanda de los productos nacionales, aunque especialmente en el primer año de vigencia de la medida y que incluso algunas empresas del sector han llevado a cabo inversiones en infraestructura, maquinarias, gestión de calidad y en la optimización de la capacidad de los recursos productivos mediante capacitaciones e innovaciones tecnológicas.

Pese a lo expuesto, también para CZERWENY *“las expectativas puestas en la medida (...) fueron aplazadas en el corto tiempo en la medida que los importadores encontraban la manera de eludir el impuesto, a través de sutiles y simples cambios en la presentación del producto para que pueda entrar por nomenclaturas que no se encontraban protegidas por el arancel correspondiente”*. No obstante, la peticionante resaltó que de no mantenerse la medida vigente la industria nacional sería expuesta nuevamente al daño de la competencia desleal de China

De lo expuesto en los párrafos precedentes se advierte que la rama de producción nacional de electrobombas no autocebantes se encuentra en una situación de fragilidad que podría tornarla vulnerable ante la eventual supresión de la medida vigente. Ello fundado, entre otras razones, en el deterioro de la rentabilidad de los productos representativos en el último año completo del período, en la evolución de ciertos indicadores de volumen como la caída de la producción, las ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período. A esto se suma el posicionamiento global de las exportaciones chinas en el mercado mundial en el período analizado y en el muy relevante hecho de que, si dejara de existir la medida vigente podrían ingresar importaciones desde el origen objeto de derechos a precios similares a los observados hacia Brasil que, como se señalara, presentaron importantes subvaloraciones respecto de los precios del producto nacional.

En atención a todo lo expuesto, puede concluirse que en caso de no mantenerse la aplicación de derechos antidumping, existe la probabilidad de que reingresen importaciones desde China en cantidades y con precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional dando lugar a la repetición del daño determinado oportunamente.

d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y de dumping

Del Informe remitido por la SSPYGC surge que se ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose un margen de recurrencia de dumping de 544,33% considerando las exportaciones originarias de la República Popular China hacia la República Federativa del Brasil.

En lo atinente a otros factores que podrían influir en el análisis de la recurrencia del daño se destaca que se

registraron importaciones de otros orígenes, que cubrieron gran parte de la demanda interna en ausencia de importaciones del origen objeto de examen. Dichas importaciones fueron significativas, representando entre el 97% y 99,98% de las importaciones totales y entre el 39% y 73% del consumo aparente. Asimismo, sus precios fueron, en general, inferiores a los precios medios FOB de exportación del producto chino hacia la Argentina.

A este respecto, esta CNCE entiende que si bien las importaciones de estos orígenes podrían tener alguna incidencia negativa en la rama de producción nacional de electrobombas no autocebantes, la conclusión señalada, en el sentido de que de suprimirse las medidas vigentes contra China se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente, continúa siendo válida y consistente con el análisis requerido en esta instancia final de la investigación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta las conclusiones arribadas la SSPYGC en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y por esta CNCE en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimieran las medidas vigentes, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para continuar con la aplicación de medidas antidumping.

XI. DECISIÓN DE LA CNCE

Por lo expuesto, el Directorio, Cdr. Hernán G. Letcher, Lic. Mayra Blanco, Lic. María Susana Arano, Lic. Esteban M. Ferreira y Lic. Juan Pablo Dicovskiy, decide por unanimidad lo siguiente:

1º.- Disponer la inclusión del Informe Técnico de la Determinación Final de la Revisión N° IF-2020-23796392-APN-CNCE#MDP en el Expediente CNCE N° EX-2020-03295385- -APN-DGD#MPYT.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de las medidas antidumping impuestas por Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 243/2015 del 15 de abril de 2015, publicada en el Boletín Oficial (B.O) el 17 de abril de 2015, resulte probable que ingresen importaciones de “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*” originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

3º.- Determinar que la supresión de la medida vigente daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el dumping, por lo que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la aplicación de medidas antidumping.

4º.- Recomendar mantener las medidas vigentes aplicadas mediante la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (MEyFP) N° 243/2015 del 15 de abril de 2015, publicada en el Boletín Oficial (B.O) el 17 de abril de 2015, a las importaciones de “*Electrobombas centrífugas, no autocebantes, de caudal máximo superior o igual a 100 l/min. pero inferior o igual a 1000 l/min., con motor de potencia superior o igual a 0,1875 KW (0,25 HP) pero inferior o igual a 5,625 KW (7,5 HP)*” originarias de la República Popular China.

5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

El Sr. Presidente levanta la sesión.

[1] En adelante, “Argentina”.

[2] En adelante, tanto el producto importado como el similar nacional podrá denominarse en forma completa o como “electrobombas” o “electrobombas no autocebantes”, indistintamente.

[3] En adelante, “China”.

[4] En adelante, “CZERWENY”. Asimismo, podrá ser denominada como la “peticionante” o la “solicitante”, indistintamente.

[5] La denominación completa tanto de las empresas, organismos y países sólo se presenta la primera vez que se los menciona.

[6] En adelante, Brasil.

[7] Cabe observar que, como se explicará más adelante, el esquema previsto en el citado Artículo 3 del Acuerdo Antidumping debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño.

[8] El mismo se encuentra disponible para su consulta en la página web de la CNCE. <https://www.argentina.gob.ar/cnce/consultaporexpediente>.

[9] De ahí su nombre de “electrobombas”, para diferenciarla de las bombas que tienen otro tipo de elemento motriz, como podría ser por ejemplo un motor de combustión interna. En ese caso, en la jerga a esas bombas se las conoce como “motobombas”.

[10] Publicada en el Boletín Oficial el 28 de marzo de 2018 y con vigencia desde su publicación. Dicha normativa tiene por objeto asegurar que el equipamiento eléctrico que se comercialice en Argentina cumpla con los requisitos que brinden un elevado nivel de protección a la salud y la seguridad de las personas, animales domésticos y bienes. Originalmente, la Resolución ex SICyM N° 92/98 estableció los requisitos esenciales de seguridad a ser aprobados mediante una certificación de seguridad de producto, otorgada por un organismo de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación conforme con el Decreto N° 1474/94, los cuales se consideraban plenamente asegurados si se satisfacían las exigencias de seguridad establecidas en las normas IRAM o IEC aplicables, correspondientes al equipamiento eléctrico considerado.

[11] La Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) es una organización mundial para la normalización que comprende todos los comités electrotécnicos nacionales (Comités Nacionales de IEC) cuyo objeto es promover la cooperación internacional en todas las cuestiones relativas a la normalización eléctricos, en los campos eléctricos y electrónicos.

[12] Incluida la producción para terceros de la empresa.

[13] En todos los casos, se remite al Informe Técnico para detalles sobre las fuentes y las ordenes de las cuales surgen las manifestaciones de las partes.

[14] En adelante se podrá referir a dicho período como “período parcial de 2020”, “primer trimestre de 2020” o

“meses analizados de 2020”, indistintamente. Asimismo, las variaciones realizadas para este período se calcularon considerando igual período del año anterior, excepto en el análisis de costos, en los que se calcularon considerando el año completo 2019. Se señala que se presentan algunos datos redondeados. Para detalles sobre los datos exactos, se remite al Informe Técnico.

[15] No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 del Acuerdo Antidumping.

[16] Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuantos más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.

[17] En lo que respecta al análisis del flujo de caja (“cash flow”) en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el “Estado de Flujo de Efectivo” que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros “Caja y Bancos” e “Inversiones temporarias”, de cada uno de los ejercicios económicos.

[18] En la versión original en inglés se utiliza “likely” junto a “*daría a lugar*”, lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: “*...si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado*”.

